Tribunal Electoral de Quintana Roo

**SENTENCIA INCIDENTAL.**

**CUADERNILLO:** CI-4/JDC/011/2022.

**ACTORA INCIDENTISTA**: LAURA ESTHER ANDRADE DÍAZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

**SECRETARÍA DE ESTUDIO Y CUENTA:** MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ Y JACOBO ALEJANDRO CURI ÁLVAREZ.

**SECRETARÍA AUXILIAR:** LILIANA FÉLIX CORDERO.

**COLABORADOR:** ELIUD DE LA TORRE VILLANUEVA.

Chetumal, Quintana Roo, a veintidós de abril del año dos mil veintidós.

**Sentencia incidental** que determina declarar infundado el incidente de incumplimiento y tener por cumplida la sentencia de fecha ocho de abril del año en curso, dictada en el Juicio de la Ciudadanía JDC/011/2022.

## GLOSARIO

| | |
|---|---|
| **Constitución General** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **Constitución Local** | Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo. |
| **Ley General de Instituciones.** | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| **Ley de Partidos.** | Ley General de Partidos Políticos. |
| **Ley de Instituciones** | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. |
| **Ley de Medios** | Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral. |

| | |
|---|---|
| **JDC** | Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense. |
| **Estatutos** | Estatutos Generales del Partido Acción Nacional. |
| **Tribunal** | Tribunal Electoral de Quintana Roo. |
| **Comisión de Justicia** | Comisión de Justicia del PAN. |
| **Instituto** | Instituto Electoral de Quintana Roo. |
| **PAN** | Partido Acción Nacional |
| **Comisión Organizadora** | Comisión Organizadora Estatal del Estado de Quintana Roo. |
| **Comisión Permanente** | Comisión Permanente Estatal del PAN en Quintana Roo. |
| **Comité** | Comité Directivo Estatal de Quintana Roo |
| **RP** | Representación Proporcional |

## ANTECEDENTES

1. **Inicio del proceso electoral local**. Con fecha siete de enero[1], dio inicio Proceso Electoral Local 2021-2022, en el que se renovará la Gubernatura y Diputaciones locales del Estado de Quintana Roo.

2. **Acto impugnado (Acuerdos COEE/A-001/22 y COEE/A-002/22).** La Comisión Organizadora Electoral, emitió acuerdos mediante los cuales declaró la procedencia de los registros a las precandidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y de representación proporcional que registrará el PAN, para el Proceso Local Ordinario 2022.

3. **Escrito de inconformidad.** El nueve de marzo, la ciudadana Laura Esther Andrade Díaz, interpuso un medio de impugnación ante la oficialía de partes del Comité Directivo Estatal del PAN, mismo que iba dirigido a la Comisión de Justicia del PAN sede Chetumal, el cual fue remitido al órgano competente, como lo es la dicha

[1] Cuando no se señale el año, se entenderá que se refiere al año dos mil veintidós.

Comisión, la cual tiene su sede en la ciudad de México, toda vez que es un órgano nacional de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 de los Estatutos.

4. **Juicio de la Ciudadanía Quintanarroense.** El veinticinco de marzo, la ciudadana Laura Esther Andrade Díaz, interpuso ante la oficialía de partes de este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, vía *per saltum,* en contra de la Comisión Organizadora Electoral el PAN, en Quintana Roo, para recurrir la omisión de la referida Comisión de resolver el medio de impugnación relacionado con el acuerdo impugnado, el cual fue citado con anterioridad, el cual previo Acuerdo del Magistrado Presidente, se registró como Cuaderno de Antecedentes bajo la clave CA/006/2022.

5. **Sentencia.** El ocho de abril, este Tribunal, dictó la resolución correspondiente recaída en el expediente JDC/011/2022.

6. **Primer incidente de inejecución de sentencia**. El trece de abril, la ciudadana Laura Esther Andrade Díaz, por su propio derecho promovió Incidente sobre el incumplimiento de la sentencia JDC/011/2022.

7. **Sentencia Incidental**. El quince de abril, este Tribunal dicto resolución al incidente de incumplimiento de la sentencia JDC/011/2022 recaído en el cuadernillo incidental identificado con la clave CI-3/JDC/011/2022.

8. **Segundo incidente de incumplimiento de sentencia.** El dieciocho de abril, la ciudadana Laura Esther Andrade Díaz, por su propio derecho promovió incidente sobre el incumplimiento de la sentencia JDC/011/2022.

**Trámite ante el Tribunal.**

9. **Recepción del Incidente.** En misma fecha del párrafo que antecede, la Oficialía de Partes de este Tribunal, recibió el escrito de incidente de inejecución de sentencia, mismo que fue remitido a

la Secretaria General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación y su debida integración.

10. **Turno a la Ponencia.** El mismo dieciocho de abril, el Magistrado Presidente acordó integrar el cuaderno incidental CI-4/JDC/011/2022, turnándolo a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, por ser éste el Magistrado Instructor en el juicio principal, para que se emita la resolución correspondiente.

11. **Requerimiento.** El diecinueve de abril, el Magistrado instructor, dictó acuerdo por medio del cual requirió a la Comisión de Justicia del PAN, para que informará y acreditará si ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el ocho de abril, recaída en el expediente JDC/011/2022.

**COMPETENCIA.**

12. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver del presente incidente, en razón de que forma parte del cumplimiento de la sentencia dictada dentro del Juicio de la Ciudanía JDC/011/2022, que fue resuelto por este Tribunal.

13. Lo anterior es así, ya que la jurisdicción que confiere a un tribunal es la competencia para decidir en cuanto a la sustanciación y fondo de una determinada controversia, le otorga la atribución de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, es decir, también le confiere la facultad para pronunciarse sobre las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo por tratarse de una cuestión inherente al juicio principal que se resolvió.

14. En el caso aplica el principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues al tratarse de un incidente en el que la parte accionante aduce el incumplimiento de la sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense JDC/011/2022, es Tribunal tiene competencia

para decidir sobre las cuestiones incidentales accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución General, debido a que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

15. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, fracción II y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción II y III, 6 fracción IV, 94 y 95 de la Ley Estatal de Medios; 203, 220, fracción I, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones; 3, 4 y 8, del Reglamento Interior del Tribunal, por haber sido la competente para resolver el juicio principal.

16. Ello se sustenta en la jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**.

17. Ahora bien, a efecto de establecer si la sentencia dictada en el juicio ha sido cumplida o se han realizado las gestiones eficaces para ello, se debe tener presente, tanto lo ordenado en la sentencia de la cual se reclama su incumplimiento, como las manifestaciones de la parte actora incidentista.

18. En concordancia con lo anterior, al estudiar este incidente y atendiendo a lo resuelto en las sentencias principal e incidental, sobre la cual se otorgó un plazo para su cumplimiento, es que la presente resolución incidental abarcará oficiosamente todas las cuestiones inherentes a lo ordenado en la sentencia de fondo cuyo estudio se practicará en el mismo orden en que fueron emitidos, como a continuación se mencionan:

19. **Sentencia principal**, emitida el ocho de abril del año en curso, dictada en el juicio principal, en la cual se ordenó en lo medular lo siguiente:

> "61. De igual manera, este Tribunal, considera que la Comisión de Justicia del PAN, **deberá resolver el medio de impugnación en un plazo que no podrá exceder de 72 horas**, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, la cual deberá ser notificada a la actora dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, lo anterior, se considera un plazo razonable en atención a la controversia planteada y con la finalidad de que -de ser el caso- pueda agotar las instancias respectivas. Debiendo informar a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo los documentos que acrediten el cumplimiento de esta resolución.
>
> **RESOLUTIVOS**
>
> **PRIMERO**. Se declara **el sobreseimiento** del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, identificado con el número JDC/011/2022, promovido por Laura Esther Andrade Díaz, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.
>
> **SEGUNDO.** Se **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense JDC/011/2022, a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para que conforme a su normativa interna resuelva en el plazo señalado en los considerandos de presente resolución.
>
> **TERCERO.** Se vincula a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para que en un término de veinticuatro horas posteriores a que resuelva el asunto reencauzado, informe a este Tribunal el cumplimento de lo ordenado".

20. De igual manera, en la **primera sentencia incidental**, entre otras cosas se dijo lo que a continuación se transcribe:

> "21. En ese tenor, como ya quedó señalado con anterioridad, la ejecutoria de este Tribunal vinculó a la Comisión de Justicia del PAN, a resolver el medio de impugnación interpuesto por la actora con relación al registro de precandidaturas para ser integrados a la lista de a diputaciones locales de mayoría relativa y de representación proporcional que registrará el PAN, para el Proceso Local Ordinario 2022.
>
> 22. Sin embargo, de autos que integran el expediente incidental, se puede corroborar que el plazo para que la Comisión de Justicia del PAN, cumpla con lo mandatado por este Tribunal, **fenece el día de hoy –quince de abril- y tiene hasta el día dieciséis de abril**, para realizar la notificación de la resolución que se emita a la actora, así como a este Tribunal del cumplimiento a lo ordenado en la sentencia JDC/011/2022.
>
> 23. Por lo anterior, es válido determinar que la Comisión de Justicia del PAN, **se encuentra dentro del término de lo mandatado por**

> **este órgano resolutor para poder dar cumplimiento a lo ordenado en el referido Juicio de la Ciudadanía**.
>
> 24. En consecuencia, resulta **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por la ciudadana Laura Esther Andrade Díaz, respecto de la sentencia de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense identificada con número de expediente JDC/011/2022

**Planteamiento de la segunda cuestión incidental.**

21. En el caso a estudio, la actora señala que la Comisión de Justicia del PAN, ha incumplido con lo ordenado por este Tribunal, en la resolución de fecha ocho de abril, dentro del expediente JDC/011/2022.

22. Derivado de lo anterior, este Tribunal, en fecha diecinueve de abril del año que nos ocupa, requirió a la **Comisión de Justicia del Partido Político Acción Nacional**, para que informará y acreditara ante esta autoridad jurisdiccional lo siguiente:

> **"1.** Si ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por este órgano resolutor de fecha ocho de abril del presente año, dictada en el expediente JDC/011/2022, - misma que le fuera notificada el doce de abril del referido año-, ya que de autos del cuaderno incidental de inejecución de sentencia se desprende que, hasta la presente fecha, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito".

23. Derivado de lo anterior, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a través del oficio TEQROO/SGA/198/2022, remitió el día veintiuno de abril de la presente anualidad, las constancias que hizo llegar el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Político Acción Nacional, a través del correo electrónico de la cuenta carrillo.urban@gmail.com, relativas a la resolución de fecha quince de abril del año en curso, relacionada con el incidente CI-4/JDC/011/2022, las cuales fueron remitidas a la ponencia instructora con la finalidad de determinar lo conducente.

**Decisión.**

24. Precisado lo anterior, este Tribunal considera **infundado** el incumplimiento de sentencia.

25. En el caso a estudio vale la pena precisar que el objeto de un incidente, respecto al cumplimiento o incumplimiento de una sentencia, siempre estará delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva, esto es, por la *litis*, fundamentos, motivación, así como los efectos que de ella se desprenda; aspectos que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse.

26. Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la sentencia, con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.

27. Así, una vez emitida la resolución del Juicio de la Ciudadanía en el expediente principal, su cumplimiento no es potestativo, por lo que las autoridades tienen la responsabilidad de dar puntual cumplimiento a lo ordenado.

28. En el caso concreto, este Tribunal **ordenó,** a la Comisión de Justicia del PAN, que resolviera en un plazo de 72 horas, la queja interpuesta por la actora, donde reclama la procedencia de los registros a las precandidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y de representación proporcional que registrará el PAN, para el Proceso Local Ordinario 2022, es decir, los acuerdos **COEE/A-001/22 y COEE/A-002/22**.

29. Ahora bien, de las constancias remitidas por Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Político Acción Nacional y recibidas en este Tribunal, consistente en las copias de la resolución recaída en los juicios identificados como JIN 011 y su acumulado JIN 15, de las que se desprende la emisión de la resolución para así dar cumplimiento a partir de que dicha sentencia le fue notificada[2].

30. Como se puede advertir de lo anterior, lo infundado del incidente de incumplimiento se debe a que contrariamente a lo señalado por la

[2] La sentencia fue notificada el día 20 de abril, a través de correo electrónico.

parte incidentista, el Tribunal local ha dado puntual seguimiento a las determinaciones por él emitidas con la finalidad de lograr se emita la resolución, según lo ordenado por este Tribunal en la sentencia del juicio principal.

31. Esto es, tal y como se desprende de la reseña de acciones, este Órgano Jurisdiccional, ha tomado las medidas y acciones eficaces para lograr que lo ordenado en la resolución recaída en el juicio principal ha logrado que las resoluciones hayan sido emitidas en el plazo contemplado para su cumplimiento.

32. Es decir, lo **infundado** del incidente de incumplimiento se debe a que este órgano resolutor ha dado un oportuno seguimiento a lo ordenado en la resolución principal de fecha ocho de abril, pues tal y como se muestra a continuación en tiempo y forma se realizaron las acciones tendentes para su cumplimiento.

| SENTENCIA JDC/011/2022 | NOTIFICACIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE | RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO |
|---|---|---|
| 08 de Abril | 12 de Abril | 15 de Abril |

33. En consecuencia, al resultar infundado el planteamiento de la parte incidentista sobre el incumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal, en el juicio principal, lo conducente es determinar que a la fecha la **Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Político Acción Nacional, ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el Juicio de la Ciudadanía identificado como JDC/011/2022.**

34. Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **infundado** el incidente de incumplimiento promovido por la ciudadana Laura Esther Andrade Díaz.

**SEGUNDO.** Se tiene por cumplida la sentencia de fecha ocho de abril del año en curso, dictada en el Juicio para la Protección de los

Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense identificado con la clave JDC/011/2022.

**Notifíquese**, conforme a derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Encargada del Archivo Jurisdiccional Rossely Denisse Villanueva Kuyoc, en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad el presente incidente.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA** **MAGISTRADO**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA** **VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**ENCARGADA DEL ARCHIVO JURISDICCIONAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ROSSELY DENISSE VILLANUEVA KUYOC**.